

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0011/2018

La Paz, 09 de enero de 2018

VISTOS:

Habiéndose emitido el Auto de cargo C-029/2017, de 27 de septiembre de 2017, contra la EMPRESA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA COCHABAMBA S.A.; corresponde dictar la presente resolución;

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) es el Ente Regulador de las actividades del sector hidrocarburos según lo dispuesto por el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, encargado de regular controlar supervisar y fiscalizar las actividades del sector hidrocarburos.

Que la ANH tiene la atribución de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos de conformidad con el artículo 25 inciso k) de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, concordante con el inciso g) del artículo 10 de la Ley N° 1600.

Que el artículo 82 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece que el Superintendente, verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto, cuya notificación tendrá el efecto de traslado de cargo.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 28419, de 21 de octubre de 2005, ha establecido los requisitos y el procedimiento para la obtención de la autorización de importación de hidrocarburos y productos refinados regulados y no regulados.

Que el inciso c) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 28419, de 21 de octubre de 2005, establece que la resolución administrativa de autorización de importación consignará que las empresas tienen (...) c) *la obligación de que los productos importados, durante su internación en el país, cuenten necesariamente con los certificados de calidad de origen de cada lote (...)*, obligación que se encuentra contemplada en el resolutivo segundo de la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N°0492/2015, de 19 de noviembre de 2015.

Que el Informe Técnico INF-TEC-DCD-UGM 0295/2016, de 24 de mayo de 2016, concluye que la EMPRESA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA COCHABAMBA S.A. incumplió con la presentación de los certificados de calidad de los lotes importados en el mes de febrero de la gestión 2016, correspondiente a la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N°0492/2015, de 19 de noviembre de 2015.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) mediante Auto de instrucción AI-054/2016, de 31 de agosto de 2016, instruyó a la EMPRESA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA COCHABAMBA S.A. para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, presente los certificados de calidad de los lotes importados en el mes de febrero de la gestión 2016, correspondiente a la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N°0492/2015, de 19 de noviembre de 2015.

Que, en fecha 19 de septiembre de 2016, la EMPRESA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA COCHABAMBA S.A. fue legalmente notificada con el Auto de instrucción AI-054/2016, de 31 de agosto de 2016, en la forma prevista por el inciso a) del artículo 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003; la EMPRESA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA COCHABAMBA S.A. dentro del plazo otorgado por el referido auto de instrucción, se apersona mediante nota recepcionada el 04 de octubre de 2016, adjuntando su respectivo descargo, sobre el mismo la nota interna NI-DCD-UGM 2807/2016 concluye que como resultado de la valoración del descargo presentado por la empresa se tiene que *“La empresa ELFEC S.A. presentó un certificado de la gestión 2015, debiendo presentar los certificados de calidad de los lotes importados en el mes de febrero de 2016, correspondiente a la Resolución Administrativa ANH N° 0492/2015 de fecha 19 de noviembre de 2015”*; en virtud de lo señalado al evidenciarse que la referida empresa no cumplió el Auto de instrucción AI-054/2016, la ANH dispuso el inicio del proceso administrativo sancionado

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0011/2018

Página 1 de 2

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131

Cochabamba: Calle Valdivieso N° 663, entre calles Chiquisaca y La Paz • Telf.: (591-4) 4 417100 • Fax: (591-4) 4 488013

Tarija: Intersección calle Virgilio Lema N° 787 y calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 • Fax: (591-4) 6 645830

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Calle Sonia Galvarro s/n, entre calles Aroma y Belzu • Telf.: (591-2) 5 217702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km2, casi esquina Madre Nazaria.

Beni: Urbanización El Chaparral Lt. N° 9 Mz. H.



mediante Auto de cargo C-029/2017, 27 de septiembre de 2017, notificado a la empresa en fecha 23 de octubre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA COCHABAMBA S.A. se apersona al presente proceso dentro plazo otorgado por el Auto de cargo C-029/2017, 27 de septiembre de 2017, a través de memorial recepcionado el 07 de noviembre de 2017, en la cual señala que *"Al presente corresponde aclarar que los lotes de aceites dieléctrico de la marca Ninas Tauros cuenta con un único certificado de calidad emitido por la fábrica cuya fecha de elaboración data del 24 de agosto de 2015, puesto que los aceites fueron fabricados en la gestión 2015 y comprados en la gestión 2015, embarcados en fecha 16 de diciembre de 2015 y recién arribadas en el mes de febrero de 2016, aspecto comprobado mediante carta comercial N° 154/17 de 06 de noviembre de 2017 mediante la cual el fabricante corrobora que el Certificado de Calidad BR 316982, carta que adjunto al presente".*

Que la nota interna NI-DCD-UGM 3085/2017, sobre el argumento señalado por la empresa precedentemente, señala que se ha verificado que la empresa presento pruebas que demuestran que la empresa realizo la entrega del certificado de calidad de los lotes importados en el mes de febrero de la gestión 2016, correspondiente a la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N°0492/2015, de 19 de noviembre de 2015.

Que la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N°0492/2015, de 19 de noviembre de 2015, ha instruido en su resolutivo segundo que la EMPRESA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA COCHABAMBA S.A. debe presentar los certificados de calidad de los lotes importados, en el presente caso, se evidencia que la EMPRESA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA COCHABAMBA S.A. ha cumplido con su obligación contenida en el inciso c) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 28419, de 21 de octubre de 2005 y el resolutivo segundo de su autorización de importación otorgada mediante la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N°0492/2015, de 19 de noviembre de 2015, consecuentemente corresponde declarar improbado el cargo y disponer el archivo de obrados.

POR TANTO:

El Director Técnico de Transporte y Comercialización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo mediante Resolución Administrativa ANH N° DJ 0318/2017, de 12 de diciembre de 2017:

RESUELVE:

UNICO.- Se declara improbado el cargo formulado contra la EMPRESA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA COCHABAMBA S.A. mediante Auto de cargo C-029/2017, de 27 de septiembre de 2017, correspondiendo en consecuencia el archivo de obrados.

Regístrate, notifíquese y archívese.




Abog. L. Antonio Koscovic K.
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Ing. Norton Nilton Torrez Vargas
DIRECTOR TÉCNICO DE TRANSPORTES
Y COMERCIALIZACIÓN
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS